

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA
PARROQUIA CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA.**

-74-
Señalante
y coetras

CAUSA PENAL No. 17295-2020-00110.

JUEZA PONENTE. - Dra. SÁNCHEZ MENA CATALINA DEL ROSARIO.

TAMARA PAULINA RODRÍGUEZ MERINO, ciudadana ecuatoriana, portadora de cédula de ciudadanía No. 170960285-6, divorciada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por mis propios y personales derechos, al amparo de lo consagrado en los artículos 94, 437 y 439, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ante Usted, respetuosamente comparezco y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Me dirijo respetuosamente, en calidad de accionante ante esta competente Autoridad; señalando mis generales antes expuestas, **POR MIS PROPIOS Y LEGÍTIMOS DERECHOS**, y **COMO AFECTADA DIRECTA ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**; reconocidos en la vigente Constitución de la República del Ecuador.

II

CONSTANCIA DE SENTENCIAS O AUTOS EJECUTORIADOS.

El auto ejecutoriado impugnado es: el Auto de sobreseimiento dictado el día 30 de junio de 2021, dictado por la Dra. SÁNCHEZ MENA CATALINA DEL ROSARIO, de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, auto en el cual, no se calificó ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia presentada en mi contra, por el señor JUAN HENRY PALACIOS PEÑA dentro del Juicio No. 17295-2020-00110. Por lo que, a la presente fecha, el auto atacado con esta acción extraordinaria, se encuentra ejecutoriado.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

En virtud de que el auto in comento pone fin al proceso, no contempla ulterior recurso en el ordenamiento jurídico para la defensa de mis derechos; al ser pronunciado dentro de un proceso judicial, no existe otra vía de defensa de mis derechos, que la presente acción extraordinaria de protección.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Av. Diego de Almagro N25-24 y Av. Colón - Edificio Mariscal - Patrocina

☎ 09-9290-5952 / ✉ infopatrocina@gmail.com

Quito - Ecuador

La Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria de los Derechos Constitucionales es la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, la cual, no calificó ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia presentada en mi contra, donde actuó la **Jueza: Dra. SÁNCHEZ MENA CATALINA DEL ROSARIO**.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Previo a identificar los derechos constitucionales violados con la decisión judicial, considero imperante, referir lo reverenciado por el Dr. Marcelo Jaramillo Villa, acerca de la naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección; a decir:

Esta garantía tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso cuando sean vulnerados por parte de jueces y/o tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces.

Este control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que éstas respeten los derechos constitucionales de las partes procesales.

La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que:

«constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales».

Sentencia N.º 108-15-SEP-CC.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la inobservancia de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Con este preámbulo, resulta menester entrar al análisis preciso de los derechos constitucionales que han sido vulnerados con el Auto en mención, para lo cual, es preciso señalar la parte pertinente en donde se han manifestado tales vulneraciones. En el Auto de sobreseimiento dictado el día 30 de junio de 2021, textualmente se consignó:

SEXTO: *Agréguese al proceso el escrito presentado por la defensa de la procesada, en el mismo que solicita se declare la malicia y temeridad de la denuncia, debo empezar analizando que se entiende por MALICIA, y se entiende a este término como la actuación con mala intención que tiene una persona con una única pretensión de causar daño a otra, en otras palabras, es la utilización absurda tanto de los medios procesales como de las facultades que la ley otorga a*

las partes con el objeto de causar perjuicio, en antagonismo con los fines del proceso, y como lo expresa la ex Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia emitida con fecha 31 de marzo del 2004 dentro del proceso No. 250-04 y publicada en el Registro Oficial – Suplemento No. 504 del 14 de enero del 2005: "...un acto malicioso tiene que necesariamente reunir la condición de intención solapada al decir o hacer algo, con la finalidad directa consciente y voluntaria de causar daño deliberadamente con una interpretación intencional de los hechos orientada a irrogar el daño en la persona a quien recae el acto malicioso..."; es así que, en el caso sub judice no se observan dichas circunstancias en la denuncia presentada en la especie.- Por otro lado, respecto a la TEMERIDAD, se entiende a este término como el actuar de una persona dentro del proceso sin fundamento jurídico, al tener claro que carece de razón o motivación suficiente para incoar una pretensión, al respecto la ex Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia, expresa: "...un acto temerario es por su propia naturaleza excesivamente imprudente y que arrastra peligro de daño para la persona en quien recae la acción de temeridad... es decir actuar con temeridad, supone necesariamente hacer o decir algo pensando y enjuiciando tal decisión sin fundamento", motivos por los cuales, esta Juzgadora tampoco observa que la persona denunciante haya deducido pretensiones cuya inadmisibilidad o falta de fundamento puedan ignorar con arreglo a la mínima pauta de razonabilidad o temeridad; **por todo lo expuesto, del contenido de la denuncia presentada dentro de la presente causa, esta autoridad no verifica que existan méritos para malicia o temeridad, por tanto, no se la califica ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia.**- Sin costas que regular en esta instancia.- Remítase el original del expediente de fiscalía al Agente Fiscal solicitante para los fines legales consiguientes.- Actúe en la presente causa Dr. Fredy Eduardo Ávila Caiza, en calidad de Secretario de esta Unidad.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

5.1. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para exponer el marco de vulneración a este derecho, es preciso partir de lo dispuesto en el Art. 75, de la Constitución de la República del Ecuador:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

*... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia**; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).*

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

De modo que, consta del proceso, providencia de fecha 22 de junio de 2021, a las 14h19, en la que la jueza actuante, notificó a las partes con el dictamen de carácter Abstentivo, emitido por el Fiscal Dr. Marco Vinicio Esquetini Proaño. En dicho

Av. Diego de Almagro N25-24 y Av. Colón - Edificio Mariscal - Patrocina

📞 09-9290-5952 / ✉ infopatrocina@gmail.com

Quito - Ecuador

Dictamen, el Fiscal dentro del apartado: 4- ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA ABSTENCIÓN, narró los criterios que a su juicio motivaron la decisión de abstención; donde consta que el denunciante señor JUAN HENRY PALACIOS PEÑA, nunca me llamó a rendir cuentas en el ámbito civil, tampoco solicitó liquidación de costos y gastos, sobre las actividades emprendidas en mutuo acuerdo.

Notificado el dictamen Abstentivo, en fecha 29 de junio de 2021, a las 15h05, presenté un escrito en el cual, además, solicité a la jueza; se sirva calificar la malicia y la temeridad de la denuncia, atendiendo a la evidente y deliberada intencionalidad de causar daño, con la que obró el señor JUAN HENRY PALACIOS PEÑA. Sin embargo, en fecha 30 de junio, a las 13h55; apenas 22 horas de ingresada mi solicitud, la jueza pronunció el Auto de sobreseimiento, en el cual no calificó ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia presentada en mi contra, pese a que, en mi escrito, señalé los argumentos elementales que verifican la existencia de la extrema malicia y la temeridad con la que actuó el denunciante en mi contra, y cito textualmente:

*En observancia del análisis planteado por el Fiscal para formar su convicción y sustentar el dictamen Abstentivo, ha quedado expuesta la conducta descrita por el denunciante JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA; quien, a sabiendas del daño que podría causar su incierta acusación, ha prevalecido en su interés de perjudicarme bajo la acusación de Abuso de Confianza; **conociendo además que, juntos decidimos emprender un negocio con nuestro propio patrimonio, y que finalmente me abandonó, no solo a mi como pareja, sino también el negocio que habíamos iniciado con ayuda de mi hermano, y en el que, se había comprometido a trabajar; sumiéndome en la obligación de afrontar sola para sacar adelante el negocio y confrontar las deudas y obligaciones contraídas, que quedaron en total abandono por el denunciante. Todo lo cual, se resume en un exceso injustificado e ilegítimo de malicia.***

*Al respecto, el señor JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA, conociendo que no le asistía razón para presentar una denuncia, acción o pretensión por abuso de confianza en mi contra; aun así, **no tuvo ningún reparo o cautela en su comportamiento y actuó desenfrenadamente sin previsión diligente; típico de la temeridad.** Además, con la peor intención, **presentó la denuncia, consciente de que los hechos narrados no eran ciertos, incluso mintió al pretender desconocer nuestra convivencia y me involucró dolosamente en un proceso penal, con marcado propósito de causarme daño y obtener algún beneficio a costa de mi perjuicio, con el afán de producir mayor agravio y lesionar el honor y la honra de la compareciente, ejerciendo violencia psicológica y de género por mi condición de mujer, hasta el punto de sumirme injustamente en un estado de angustia y depresión;** circunstancia típica del actuar con **extrema malicia**; lo cual también, repercute sus efectos hacia la administración de justicia, provocando un desgaste vano inapropiado en los operadores de la función judicial.*

*En sus escritos, se aprecia no solo la malicia con la que ha obrado JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA, sino el desprecio y ataque despiadado a mi condición de mujer, tal como se evidencia del escrito que obra a **foja 105**, del expediente fiscal, donde en el párrafo CUARTO, solicitó versiones de dos personas, aduciendo que son **"parejas sentimentales" de la compareciente.** Al efecto, me permito citar lo siguiente:*

*La violencia contra la mujer se define como "todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado **un daño físico, sexual o psicológico** para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" (Organización Mundial de la Salud, s.f.).*

1. DE LA MALICIA Y LA TEMERIDAD.

En Sentencia No. 1042-14-EP/20, de la CORTE CONSTITUCIONAL, sobre la Malicia y Temeridad, se ha manifestado:

“... (la) malicia se supone la condición de malo, de maldad, que presume dolo y mala intención, en la actitud maliciosa existe una clara intención de causar daño; en el caso de la temeridad se trata de la conducta de quien sabe carece de razón para deducir una pretensión, no obstante de ello, así lo hace”.

Es así, como el denunciante no solo actuó con temeridad, sino que, remarcó la intención de causarme afectación y perjuicio, que desde luego se ha dado, dañando mi honra y buen nombre, viéndome envuelta en una investigación por presunto delito de abuso de confianza, causándome zozobra, gastos y molestias innecesarias e injustificadas; máxime si él conocía perfectamente que mi actuar siempre fue de manera transparente y lícita.

Al parecer, la jueza actuante, no tuvo tiempo de revisar el expediente, donde precisé incluso las fojas y actuaciones que evidencian que el denunciante JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA, no solo mintió en su afán de perjudicarme, sino que, además, atentó contra mi honra y prestigio, honor y buen nombre, como estipula el Art. 66, numerado 18, de la Constitución, configurando una forma de violencia intencional y dolosa en mi condición de mujer.

Para la declaración de temeridad del hecho denunciado, se debió observar lo dispuesto en el Art. 12, del Código Orgánico de la Función Judicial:

Principio de gratuidad. - El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

En este sentido, la malicia supone la condición de malo, de maldad, que presume dolo y mala intención, en la actitud maliciosa existe una clara intención de causar daño. La temeridad se trata de la conducta de quien sabe carece de razón para deducir una pretensión, no obstante de ello, así lo hace. Claramente se observa que, el denunciante JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA, ha realizado su acusación con plena conciencia, en la falta de razón en sus dichos expuestos en la denuncia, sin justificar su pretensión, iniciando una acción judicial sin el debido fundamento fáctico, lo que demuestra un accionar imprudente, que evidencia abuso del derecho de su parte, ya que se activó y utilizó la jurisdicción penal del Estado, causando perjuicios a la compareciente, obligándome a defenderme en este expediente, donde se formularon cargos en mi contra, por un delito no configurado.

Si bien la Ley concede la facultad de denunciar a fin de que todo presunto delito sea oportunamente conocido por la justicia penal. En función del mantenimiento del orden jurídico y la paz social y del ciudadano, el Estado protege los derechos de las personas, a través del establecimiento de ciertas garantías, para que no sean víctimas de la mala intención, o de la imprudencia de un malicioso o ligero denunciante, como lo es en este caso el señor JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA, quien con pleno conocimiento de todo lo acontecido, con el marcado propósito de causarme daño, negó incluso el hecho de que mantuvimos una relación íntima, aduciendo que solo éramos “conocidos”.

En este contexto, la jueza debió observar el caudal probatorio que obra del expediente investigativo, para verificar a fondo la maliciosa intención que ha

Av. Diego de Almagro N25-24 y Av. Colón - Edificio Mariscal - Patrocina

📞 09-9290-5952 / ✉ infopatrocina@gmail.com

Quito - Ecuador

descrito el denunciante y en base a esos elementos, poder emitir un criterio motivado sobre la calificación de la malicia y temeridad. Lastimosamente, ha ocurrido todo lo contrario, pues la jueza, quien por mandato legal está llamada a cumplir y observar principios y garantías dentro del proceso penal, incluso aplicando la debida diligencia conforme al Art. 172, de la Carta Magna; no lo ha hecho, y ha permitido que el denunciante no solo se burle vulgarmente de la administración de justicia con falsas acusaciones, sino que atente deliberadamente contra mis sagrados derechos.

Por lo tanto, existiendo elementos y fundamentos necesarios y suficientes que revelan la malicia y la temeridad con la que ha participado el denunciante, la jueza optó por no calificarlas, atentando así contra las reglas del debido proceso, que entraña la tutela judicial efectiva.

La TUTELA JUDICIAL EFECTIVA puede definirse: "... como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él, se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada" (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489).

Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que, el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías básicas de todo procedimiento. No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo.

5.2. Violación a la motivación en la no calificación de malicia y temeridad de la denuncia.

En el numerado SEXTO, del Auto de sobreseimiento dictado el día 30 de junio 2021, como antes señalé, la jueza dispuso:

"...por todo lo expuesto, del contenido de la denuncia presentada dentro de la presente causa, esta autoridad no verifica que existan méritos para malicia o temeridad, por tanto, no se la califica ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia.

En el análisis de esta fundamental garantía al debido proceso, prevista en el Art. 76, numerado 7, letra l) de la Ley Suprema, es importante señalar algunos criterios doctrinales sobre la motivación, que han sido enarbolados en sentencias de Corte Nacional y Constitucional en el Ecuador.

Para Josep Joan Moreso Mateos, argumentar es: "... inferir o derivar, a partir de un conjunto de enunciados llamados premisas, otro enunciado denominado conclusión" De esta forma, la motivación de una sentencia no solo incluirá una

enunciación de normas y hechos, sino, además, deberá determinarse la conexión entre ambos, a fin de llegar a una conclusión general del caso concreto.

Según el criterio de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, planteado en la RESOLUCIÓN No. 493-10 No. 6-08 ex 3^a. GNC, se ha expuesto claramente que:

La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. En esto es concordante el pensamiento de la doctrina en autores como Fernando de la Rúa, Vélez Mariconde, Manzini y que obligan a motivar, con racionalismo la sentencia; por eso mismo, debe ser coherente, derivada – respetando el principio lógico de la razón suficiente y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.0 057-14-SEP-CC, CASO N.0 0421-13-EP, ha expresado:

La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cuál es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia. En tal sentido, la motivación se verifica por medio de la aplicación de criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de los argumentos presentados en determinada resolución: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto "la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual".

Sentencia No. 1042-14-EP/20- CC, 24 de junio de 2020 CASO No. 1042-14-EP.

La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.

Como antes señalé, la Jueza de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el análisis de la calificación de la malicia y temeridad de la denuncia, dentro del apartado SEXTO del Auto de Sobreseimiento, se redujo exclusivamente a narrar alguna jurisprudencia relativa a la definición de la malicia y temeridad, y luego concluyó: **"... del contenido de la denuncia presentada dentro de la presente causa, esta autoridad no verifica que existan méritos para malicia o temeridad, por tanto, no se la califica ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia."**

Es decir, tomando sus propias palabras, la jueza se detuvo exclusivamente a examinar el escrito de denuncia, para llegar a su conclusión; cuando debió

Av. Diego de Almagro N25-24 y Av. Colón - Edificio Mariscal - Patrocina

☎ 09-9290-5952 / ✉ infopatrocina@gmail.com

Quito - Ecuador

observar los escritos, las versiones, documentos y demás actuaciones que obran en el proceso, presentados por las partes y que giran en torno a sostener, tanto la denuncia como la presunción de inocencia; valorarlos en conjunto como medios de prueba para formar su completo criterio y convicción; solo así, podría hacer una correcta valoración de los méritos existentes para generar una sabia y justa decisión; máxime si tanto el fiscal, como la compareciente, señalamos fojas y argumentos que ameritan la malicia y la temeridad con la que se ha presentado el señor JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA.

La existencia de la malicia y temeridad, no aflora con la simple revisión o lectura de la denuncia, que en muchos casos se reduce a un formulario. Para ello es necesario, no solo el análisis de los escritos y medios de pruebas evacuados por las partes; es preciso, además, observar el comportamiento procesal de los sujetos durante las distintas etapas. En este caso, se evidencia que el denunciante JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA, al momento que se descubre la incoherente farsa orquestada con su denuncia, ni siquiera presentó la acusación particular, renunciando así al derecho a recurrir.

Todas estas circunstancias, debieron ser analizadas y narradas coherentemente por la jueza en el examen para la calificación de la malicia y temeridad en la denuncia, con relato lógico y argumentación jurídica, resultantes de un verdadero ejercicio intelectual; pero no se lo hizo, se limitó a contextualizar doctrinalmente la malicia y temeridad, sin explicar de manera razonable, lógica y comprensible, cómo es que los enunciados de, hechos probados y normativos, se adecuan a la decisión pronunciada.

No debemos olvidar que, la motivación impone límites, como especie de apropiado muro de contención a la sana crítica, como efectivo control del ejercicio del poder.

Con estos antecedentes, en el apartado SEXTO del Auto de Sobreseimiento, no existe explicación clara, completa y lógica, propias del recto entendimiento humano; lo cual vicia esta garantía y proyecta conclusiones arbitrarias contra los principios de la lógica jurídica. Todo ello propició también, la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 606, del Código Orgánico Integral Penal, mismo que reza:

Art. 606.- Calificación de la denuncia y la acusación. - *La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.*

El derecho constitucional al debido proceso, tutela el cumplimiento de un conjunto garantías encaminadas a asegurar, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se desarrolle acorde a los derechos y garantías protegidos en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente. Garantías, que deberán ser observadas y respetadas, no solo por operadores del derecho y la justicia, sino también por los servidores y autoridades administrativas. Por lo cual, en el caso concreto que motiva esta acción extraordinaria, no se han respetado ni observado los derechos y garantías constitucionales, conforme he fundamentado.

VI

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

Como ha sido abordado en el numerado V anterior, las violaciones a los derechos constitucionales, se suscitaron en ocasión de pronunciar el Auto de sobreseimiento el día 30 de junio 2021 a las 13h55 que, en su apartado **SEXTO**, no calificó ni como maliciosa ni como temeraria la denuncia presentada en mi contra, pues al ser una resolución sui géneris, que pone fin al proceso y no admite recurso, no tuve oportunidad para alegar ante la jueza la violación a mis derechos.

78
señal
y echo

VII
PRETENSIONES CONCRETAS:

Que sea admitida la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, con ello se declare la violación a los derechos constitucionales en la forma que han sido descritos.

Se califique como maliciosa y temeraria, la denuncia presentada en mi contra por el señor JUAN HENRRY PALACIOS PEÑA.

Se dispongan las medidas de reparación integral que resulten pertinentes, no menores a:

1. La reparación inmaterial, consistirá en las disculpas de la jueza Dra. SÁNCHEZ MENA CATALINA DEL ROSARIO, ante la violación a mis derechos y garantías constitucionales.
2. Las demás que su Autoridad estime pertinentes por las violaciones a mis derechos constitucionales.

Con los antecedentes expuestos, insisto en la admisión de la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de solventar la transgresión de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República; y, los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos; ya que, además, se ha incurrido en las causales señaladas en el artículo 32, del Código Orgánico de la Función Judicial.

NOTIFICACIONES

Para las futuras notificaciones que me correspondan, señalo la casilla Constitucional **No. 968**, ubicada en los bajos de la Corte Constitucional, así como en el casillero judicial electrónico: 1803015914, Casilla electrónica: casilladportero@gmail.com y al correo electrónico infopatrocina@gmail.com correspondiente a mi abogado patrocinador Dr. Darío Portero T., profesional del derecho al que autorizo para realizar cuanta gestión sea necesaria y presente con su sola firma cuanto escrito se requiera en defensa de mis derechos.

Firmo con mi abogado defensor debidamente autorizado.

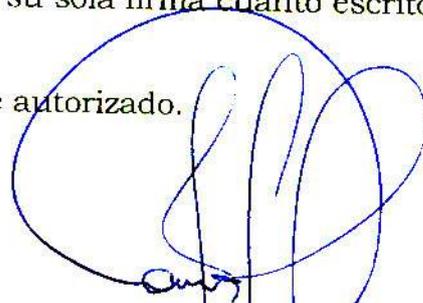


TAMARA PAULINA RODRÍGUEZ MERINO
C.C. 1709602856

Av. Diego de Almagro N25-24 y Av. Colón - Edificio Mariscal - Patrocina

☎ 09-9290-5952 / ✉ infopatrocina@gmail.com

Quito - Ecuador



Dr. DARIÓ PORTERO T.
Mat. 6669 C.A.P.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS - ZONA CARCELEN

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): SANCHEZ MENA CATALINA DEL ROSARIO

No. Proceso: 17295-2020-00110

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de julio del dos mil veintiuno, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por RODRIGUEZ MERINO TAMARA PAULINA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO.

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA Y CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

ALMEIDA VACA ELIZABETH DEL CARMEN